

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	097/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00311-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO:	LUIS ALONSO RENDON BERRIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el señor LUIS ALOSNSO RENDON BERRIO nació el 16 de abril de 1929, el cual prestó los siguientes tiempos al servicio del estado: Departamento de Caldas desde el 1º de febrero de 1951 al 27 de mayo de 1952, del 1º de junio de 1952 al 30 de marzo de 1995, según certificado de información laboral de fecha 10 de julio de 1995, y de fecha 15 de junio de 1995, con vinculación nacionalizada.
- Que el señor RENDÓN BERRIO adquirió el estatus jurídico de pensionado el 16 de abril de 1979 a través de la Resolución No. 032 del 1º de abril de 1995, aceptando la renuncia al cargo de docente a partir del 1º de abril de 1995.
- Que por medio de la Resolución No. 9598 del 13 de septiembre de 1984, la entonces CAJANAL reconoció una pensión gracia al accionado, efectiva a partir del 16 de abril de 1979.
- Que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 7498 del 5 de julio de 1985, reconoció al señor RENDON BERRIO pensión de jubilación ordinaria de vejez, efectiva a partir del 16 de abril de 1984.
- Que por medio de la Resolución No. 4431 del 25 de marzo de 1997, la entonces CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo, efectiva a partir del 1º de abril de 1995, liquidando el 75% de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo factores de asignación básica, prima de navidad, prima de alimentación y sobresueldo directo
- Que la entidad accionante a través del Auto ADP 001698 del 28 de febrero de 2018 se remitió el expediente a la Subdirección, para el inicio de los correctivos necesarios, respecto a la reliquidación de la pensión gracia.

2.1.2. Problemas jurídicos.

¿Resultaba procedente la reliquidación de la pensión gracia por retiro del servicio reconocida al accionante por medio de la resolución cuya nulidad se depreca? De no ser así,

¿El accionante debe reintegrar a la entidad actora los dineros incluidos en la reliquidación de su pensión gracia?

2.2.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

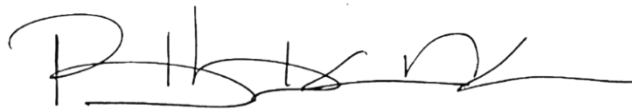
INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** fls 10 a 149 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** fls 194 a 204 del cuaderno principal.
- **PRUEBA COMÚN:** expediente administrativo, obrante en el cuaderno 2.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº15**,
el día 08/02/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO